

ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DETERMINA DESECHAR DE PLANO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIELA ELIZABETH ALMAZÁN LUNA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. Y JOAN BALDERAS DÁVILA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., CITLALI CELESTE RODRÍGUEZ GÁMEZ, CONSEJERA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, Y SONIA GUADALUPE CASTILLO GUTIÉRREZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE RIOVERDE S.L.P., DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO-01/2018.

Antecedentes.

- I. El día veinte de abril del dos mil dieciocho, fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por Gabriela Elizabeth Almazán Luna, representante del Partido Conciencia Popular en el Municipio de Rioverde, S.L.P., así como escrito signado por Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., mediante el cual comparecen a presentar denuncia de hechos en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. y las CC. Citlali Celeste Rodríguez Gámez, Consejera del Comité Municipal Electoral de Rioverde, y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde S.L.P.
- I. Con fecha 27 de abril de 2018, se dicta acuerdo en el sentido de desechar la denuncia por actualizarse la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, en relación con el artículo 458 fracción III de la Ley Electoral.

- II. Mediante oficio CEEPC/SE/123/2018 fue turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su estudio y votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral.
- III. Con fecha 25 de mayo del 2018, es discutido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que es turnado al Pleno para su votación definitiva.
- IV. En sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2018, fue aprobado el presente acuerdo en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto, fracción III del artículo 441 de la Ley Electoral, en virtud de las manifestaciones efectuadas durante el desarrollo de la sesión, para aprobarse por mayoría de votos en los siguientes términos:

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Ténganse por recibidos ante la oficialía de partes de este organismo electoral, con fecha 20 de abril de la presente anualidad, los dos escritos que a continuación se precisan:

- a) Escrito signado por la C. Gabriela Elizabeth Almazán Luna, representante del Partido Conciencia Popular en el Municipio de Rioverde, S.L.P., calidad que tiene previamente reconocida ante el Comité Municipal Electoral de aquella municipalidad, mediante el cual comparece a presentar denuncia de hechos en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. y las CC. Citlali Celeste Rodríguez Gámez, Consejera del Comité Municipal Electoral de Rioverde y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde S.L.P.
- b) Escrito signado por el C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., calidad que tiene previamente reconocida ante el Comité Municipal Electoral de aquella municipalidad, mediante el cual comparece a presentar denuncia de hechos en contra del C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. y las CC. Citlali Celeste Rodríguez Gámez, Consejera del Comité Municipal Electoral de

Rioverde, y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde S.L.P.

Escritos con identidad de contenido, los cuales exponen los hechos que a continuación se transcriben:

***“UNO.-** Desde el punto de vista en materia electoral, el más importante principio rector de la función electoral, es la IMPARCIALIDAD, ya se entienda la imparcialidad, que implica el actuar de manera justa, neutral, objetiva y serena, así como para quienes no toman partido. Es de señalar a este órgano administrativo electoral estatal, que le compete es el encargado de velar y actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad (sic); en tal tesitura y como ente garante de la transparencia de los actos electorales y el respeto al ejercicio democrático, solicito la revocación del cargo como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P. del C. Javier Esparza Martínez; ya que atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral que desempeña, esto en virtud de que de manera por demás evidente, ya que es de conocimiento pleno y se “popula” en las calles, que dicho consejero simpatiza con el Partido Acción Nacional, de esta Ciudad, tal situación y afecto e inclinación a ese Instituto Político, se constata y se evidencia plenamente, ya que su hermano, Rogelio Esparza Martínez, es el actual Síndico Municipal de Rioverde, S.L.P.; situación que compromete de forma delicada, la toma de decisiones en el proceso electoral ya que se vulnera de manera directa los principios de legalidad e imparcialidad del proceso electoral, dado que como lo es sabido, entre las muchas atribuciones del Comité Electoral Municipal, como la custodia de la documentación de las elecciones de ayuntamiento, solicitar a las autoridades municipales, informes, constancias que se soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública....”; Por lo que tal situación como se ha señalado vulnera de manera directa los principios de legalidad e imparcialidad del proceso electoral al tenerlo incluido como Presidente Consejero; ya que su hermano Rogelio Esparza Martínez, funge como Síndico Municipal, su diversa hermana de nombre Jezabel Viridiana Esparza Martínez, es parte de la Administración PANISTA, ya que tiene el puesto de Oficial de Registro Civil, en este Municipio de Rioverde, S.L.P.; tales circunstancias evidencian categóricamente la inclinación y simpatía, del Consejero presidente, con el instituto político (PAN); por lo que viola de manera grave los criterios y principios de Imparcialidad y legalidad, dañando los principios rectores de la elección que nos ocupa.*

***DOS.-** Así mismo el diverso Consejero del Comité Municipal Electoral Citlali Celeste Rodríguez Gámez, trabaja en CAVID al igual que la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, la cual funge como Secretario Técnico en este órgano electoral administrativo,, labora en el TEC Regional de esta Ciudad de Rioverde, S.L.P.; contraviniendo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 93, 98 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral que desempeñan; en tal tesitura y como ente garante de la transparencia de los actos electorales y el respeto al ejercicio democrático, solicito a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la revocación del cargo como consejero ciudadano y Secretario Técnico respectivamente.”*

Por lo que, visto el contenido de los documentos precisados en los párrafos que anteceden, al tratarse de dos denuncias con igualdad de pretensión, basada en los mismos hechos que consideran contrarios a la normatividad electoral, aunado a ello, existe identidad de las personas denunciadas; ante estas consideraciones se estima oportuno acumular las denuncias para su respectivo análisis.

Ello, en atención a que la figura procesal de la acumulación permite concentrar en un solo procedimiento, diversos asuntos que pudieran haberse iniciado por separado y que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se decidan en una sola resolución, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí. Ahora bien, por su parte la Ley Electoral del Estado no prevé una etapa específica para decretar la acumulación, dado que su artículo 431, que es el único precepto relativo a la acumulación de las quejas o denuncias, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que alude a la oportunidad con la que la acumulación puede plantearse, estableciendo que la misma puede decretarse desde la etapa de admisión y hasta antes de cerrar instrucción.

Lo anterior implica que, en los casos en los que se tramiten dos o más asuntos conexos su acumulación no esté sujeta a que cada uno de los procedimientos se desahogue en todas sus etapas, dado que ello puede plantearse desde el momento en que la autoridad advierta su estrecha vinculación.

Por tanto debe decirse que la oportunidad de acumulación procede desde la etapa de admisión hasta antes del cierre de instrucción, o bien desde que la autoridad sustanciadora advierta la vinculación de las denuncias, en este sentido, resulta oportuno acumular las denuncias de cuenta, al tratarse de identidad de hechos imputados a las mismas personas, Francisco Javier Esparza Martínez, Citlali Celeste Rodríguez Gámez, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, con la misma pretensión de los denunciantes, es decir, solicitan la revocación de los nombramientos como Consejero presidente, Consejera y Secretaria Técnica, respectivamente.

Disposiciones legales aplicables:

El artículo 431 de la Ley Electoral del Estado dispone:

ARTÍCULO 431. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar

la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto por el numeral 13 del multicitado Reglamento en Materia de Denuncias, que establece lo siguiente:

Artículo 13

De la acumulación y escisión.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo elaborado por la Jefatura de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Secretaría Ejecutiva verificará que el acuerdo se sujete a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, la litispendencia se ha definido por los autores clásicos como el estado de litigio que se encuentra pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria, en este último caso se dice que hay res judicata cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse concluido en su parte declarativa aunque pendiente de ejecución de la sentencia.

Respecto a la conexidad de la causa, el maestro Eduardo Pallares, señala que existe la conexión de causas cuando las acciones que se ejecutan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes. Propiamente son conexas, dos o más causas, cuando tienen de común el objeto y la causa pendiente o uno de estos dos elementos.

Una vez analizadas las figuras jurídicas relativas a la procedencia de la acumulación, se advierte que examinados los hechos expuestos por cada uno de los denunciantes, los mismos resultan de una misma causa y esto es, la existencia de conductas que pudiesen derivar en la afectación al principio de imparcialidad y legalidad, aunado a que la finalidad que se persigue con la denuncia de hechos es la revocación de nombramientos de las tres personas involucradas, por tanto, se procede a su análisis de manera conjunta a fin de emitir una determinación congruente entre sí, en forma expedita y completa.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 13 del Reglamento en Materia de Denuncias lo procedente es analizar de manera conjunta las denuncias presentadas por los CC. Joan Balderas Dávila y Gabriela Elizabeth Almazán Luna, representante del Partido Revolucionario Institucional y Partido Conciencia Popular, respectivamente.

Una vez determinado lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435, y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE*, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibida la denuncia interpuesta por los CC. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P y Gabriela Elizabeth Almazán Luna, representante del Partido Conciencia Popular, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P. en contra de los CC. Francisco Javier Esparza Martínez, Presidente Consejero del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; Citlali Celeste Rodríguez Gámez, Consejera Electoral, y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica, también de ese Comité Municipal Electoral de Rioverde,

S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por los denunciantes, podrían resultar en trasgresión al principio de imparcialidad y legalidad en la función electoral, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-01/2018**.

SEGUNDO. PERSONERÍA: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad con la que comparecen los CC. Joan Balderas Dávila y Gabriela Elizabeth Almazán Luna, como representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, respectivamente, personalidad que tienen previamente acreditada ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P,

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL. Se tiene como domicilio procesal de los denunciantes el ubicado en Calle Bachillere, numero 155 de la Colonia Himno Nacional, Zona Centro en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. y por autorizando para todos los efectos al Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, en atención a lo establecido por el artículo 436 de la citada ley, disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro

del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Asimismo, el artículo 452 de la ley Electoral del Estado, señala los sujetos que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia ley.

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.*

Aunado a ello, los numerales 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474 de la Ley Electoral del Estado, establecen el catálogo de sanciones para imponerse a los sujetos de responsabilidad, las cuales dependiendo del sujeto responsable y la gravedad de la conducta realizada pueden ser:

- a) amonestación pública,
- b) multa,
- c) reducción de ministraciones,
- d) cancelaciones de inscripción o registro de partidos y agrupaciones políticas.
- e) negación o cancelación de registro como candidato independiente,
- f) pérdida del derecho a ser registrado como candidato
- g) cancelación de acreditación como observador electoral,
- h) vista al superior jerárquico

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo sobre el que deba versar el análisis de los hechos denunciados, se advierte que los ciudadanos Francisco Javier Esparza Martínez, Citlali Celeste Rodríguez Gámez y Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, se encuentran actualmente desempeñando un cargo público como funcionarios electorales, en el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

En este sentido, los denunciados, no pueden ser considerados como personas físicas o morales, sujetos de responsabilidad por las infracciones que señala el numeral 458 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

- I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;*
- II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*
- III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y*
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

Ello en razón de que las personas denunciadas son ciudadanos designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conformar de manera temporal la estructura del Consejo, a fin de que éste pueda cumplir con las actividades encomendadas durante el proceso electoral en todo el territorio del estado¹, situación que les otorga a los denunciados el carácter de funcionarios electorales.

¹ ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

Ahora bien, en tratándose de un procedimiento sancionador ordinario que resulta la vía solicitada por los denunciantes, es menester señalar que aún en el supuesto de sustanciar por dicha vía los hechos denunciados, la finalidad que se persigue con la presentación de la denuncia y en su caso la tramitación de una investigación, es REVOCAR el nombramiento de Consejero Presidente, Consejero Ciudadano y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., situación que solo puede ser alcanzada a través de la decisión que al respecto emita el Pleno de este Consejo.

Si bien, como ya ha quedado precisado, a ningún fin práctico conlleva la sustanciación de un procedimiento sancionador, en razón de que los sujetos denunciados no pueden ser removidos o destituidos de su encargo, toda vez que el catálogo de sanciones, no incluye la REVOCACIÓN de nombramientos como funcionarios electorales, lo cierto es que el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. de donde son funcionarios directos los denunciados, forma parte de la estructura del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello es así en razón de lo que dispone el numeral 32 de la Ley Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo a su cargo, la preparación y desarrollo de los procesos electorales, para lo cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, según lo señala el numeral 30 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad

Como parte de esos recursos humanos, se encuentra la contratación de personal que durante los procesos electorales, resulta indispensable para que el Consejo, realice en todo el territorio del estado sus funciones. Este procedimiento de conformación de Comités Municipales y Comisiones Distritales Electorales, está sujeto a lo determinado por Pleno, que es el máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según lo disponen los artículos 40, 44 fracción II inciso d) y 92 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.

Asimismo cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.

Aunado a ello, el artículo 3° de la Ley Electoral dispone:

ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;

Por su parte, el actuar de los consejeros ciudadanos se encuentra sujeto a determinados parámetros de conductas a fin de no afectar los principios de independencia e imparcialidad, así como desempeñar con diligencias las funciones que tienen encomendadas, por tanto su nombramiento si puede ser sujeto de revocación cuando acontezcan los supuestos señalados en el artículo 98 de la Ley Electoral que a la letra señala:

ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Sin embargo, una vez analizados los hechos expuestos por los denunciantes se advierte que los mismos, no presumen la existencia de alguna de las 6 causales de remoción señaladas en el ordenamiento legal que antecede, asimismo, los hechos imputados no están soportados en algún medio de prueba que presuma la veracidad de su narrativa, pues como lo señala la fracción V del numeral 445 de la Ley Electoral con relación a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento en Materia de Denuncias, las pruebas deberán ofrecerse y exhibirse en el escrito inicial de denuncia, lo que en el caso no acontece, pues si bien el propio ordenamiento citado, señala que el denunciante podrá mencionar las pruebas que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, tampoco justifica que haya intentado allegarse de las mismas, en razón de que menciona como medio de prueba los informes que esta autoridad deberá solicitar a diversas autoridades, sin embargo, no adjunta ningún elemento que indique que previamente la información fue solicitada por su conducto, como pudiera ser los respectivos acuses de su solicitud a las autoridades, que pudiera indicar que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible adjuntar dichas pruebas al escrito de denuncia.

En este sentido se actualiza una causal para desechar las denuncias de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al tratarse de una denuncia frívola y actualizar el supuesto contenido en la fracción VI inciso a) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra dispone:

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Al respecto también el artículo 458 de la Ley Electoral, señala lo que debe entenderse por denuncia frívola:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, y toda vez que de los hechos narrados por los denunciantes no se advierte elemento alguno que pudiera presumir la existencia de alguna de las causales de revocación establecidas en el numeral 98 de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar de plano la denuncia de cuenta.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. Los denunciantes solicitan que a fin de salvaguardar los principios rectores de los comicios, como la igualdad de la contienda, a fin de lograr la cesación de actos que constituyen la infracción, a efecto de evitar daños irreparables, se revoque el nombramiento al C. Francisco Javier Esparza Martínez y se nombre provisionalmente sustituto, así como los diversos nombramientos de las C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez y C. Citlali Celeste Rodríguez Gámez.

No ha lugar a solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias las medidas cautelares peticionadas por los denunciantes, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que las medidas cautelares solicitadas, resultan ser la pretensión última de los denunciantes, la cual conforme al análisis efectuado, de haberse determinado la improcedencia para incoar un procedimiento sancionador por

falta de pruebas que presuman la existencia de una causal para revocar los nombramientos de los funcionarios electorales denunciados.

Por tanto, al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesoria a la pretensión principal.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 que a la letra dispone:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

**ESTE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA ACUERDA;**

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por Gabriela Elizabeth Almazán Luna, representante del Partido Conciencia Popular, y Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., en contra de los CC. Francisco Javier Esparza Martínez, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez y Citlali Celeste Rodríguez Gámez, en su carácter de Consejero Presidente, Consejero Ciudadano y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

SEGUNDO. No ha lugar a proveer de conformidad con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo del 2018.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**